Año de 1902 — Lunes 24 de Febrero — Número 47

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas.—*Notificación*

No teniendo representante en la capital D. Senen Arias García, registrador de la mina *Despreciada 2.ª* núm. 124 del término de Carballeda de Valdeorras se le notifica por medio del presente anuncio el acuerdo del Sr. Gobernador civil de fecha 20 del actual, que es como sigue:

«Admitida la renuncia que el interesado hace de su concesión, toda vez que la Delegación de Hacienda manifiesta que está al corriente del pago, procede darle de baja en la tributación y declarar franco y registrable su terreno, publicándose en el «Boletín oficial» conforme á lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley y regla 2.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1884.

Además para cumplir lo prevenido en el Reglamento de Policía minera y Decreto de V. S. de 28 de Diciembre de 1901, notificado en 2 de Enero del corriente año, procede fijar un plazo que podrá ser de diez días para que el interesado presente planos y cuadernos si los hubiere, haga las debidas declaraciones y demás requisitos reglamentarios, bajo pena de la multa prevenida en el artículo 74 del Reglamento de Policía minera, á fin de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del mismo, previo presupuesto correspondiente.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se notifica al interesado á los efectos que procedan.

Orense 22 de Febrero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establece la Real orden de 1.° de Febrero de 1887, en su regla 2.ª, que «en ningún caso podrá cobrarse por un transporte en la misma dirección y para un menorrecorrido comprendido entre dos estaciones que figuren en una tarifa especial, cantidad mayor que la consignada en la misma para el recorrido total entre dichas estaciones». De donde se deduce que el precio asignano en una tarifa al transporte entre las estaciones extremas de un trayecto, es también aplicable á todo recorrido parcial comprendido entre aquellas; lo que suele enunciarse con más brevedad, diciendo: que «toda tarifa especial entre dos estaciones, debe aplicarse á las intermedias».

Este principio, aunque de carácter general, tiene, sin embargo, excepciones que se hallan especificadas en la regla 5.ª de la disposición citada; y en su virtud, no es obligatoria para las Compañías la aplicación á estaciones intermedias de las tarifas especiales establecidas de puerto á puerto, de frontera á frontera, ó entre una frontera y un puerto. Tales excepciones se establecieron muy atinadamente; una, para permitir la competencia del ferrocarril con la navegación de cabotaje, con beneficio evidente del público; y las otras, para favorecer el comercio de tránsito; pero es menester reconocer que si estas últimas llenan cumplidamente su objeto, no ocurre así respecto á la primera, porque la influencia del cabotaje no se limita estrictamente al litoral, sino que puede extenderse en determinadas circunstancias á puntos del interior, razón por la cual la excepción consentida para las tarifas de puerto á puerto debe aplicarse á todos los casos respecto de los cuales se demuestre que efectivamente es posible que el tráfico sea desviado de su itinerario natural directo por vía férrea para seguir un trayecto parcial en cabotaje.

Una tarifa especial reducida entre Sevilla y Barcelona, por ejemplo, podrá servir al ferrocarril que une directamente dichos puertos para disputar al cabotaje el tráfico entre ambos, pero no para luchar en Córdoba y la región contigua á aquella capital con el transporte mixto que pudiera efectuarse llevando la mercancía desembarcada desde Barcelona á Málaga; después, por el ferrocarril, de Málaga á Córdoba; y por último, por el de Córdoba y Sevilla, desde Córdoba, si esta ciudad no fuese el punto de destino, á Alcolea, Villafranca, Carpio, Pedro Abad, Montoro ú otra cualquiera de las estaciones siguientes.

Para sostener tal competencia sería necesaria otra tarifa ferroviaria directa desde Barcelona respectivamente á Córdoba, Alcolea, Villafranca y demás estaciones citadas; y aparece de toda evidencia que como los precios del transporte mixto irían creciendo á medida que la estación de destino se alejase de Córdoba, los de la tarifa exclusivamente ferroviaria destinada á competir con aquél deberían obedecer á la misma ley; es decir, se suma, que el precio reducido desde Barcelona á Montoro lógicamente debería ser mayor que el de Barcelona á Córdoba, no obstante ser esta última distancia mayor que la primera.

Demuéstrase así la necesidad de ampliar las excepciones hoy establecidas; pero hay todavía para hacerlo otra razón de mayor peso si cabe que la alegada, y es que, desde el momento que existe una tarifa reducida entre dos puertos, resulta fatal é inevitablemente falseable, y falseado en la práctica respecto á ciertas estaciones intermedias el principio de «á mayor recorrido, mayor precio», sin intervención, y en ciertos casos hasta contra la voluntad de las Compañías ferroviarias; siendo la pretensión de mantenerlo á todo trance solamente eficaz para producir al público y á las Empresas inútiles molestias y mayores gastos.

Establecida, en efecto, la tarifa ferroviaria reducida entre los puertos de Barcelona y de Sevilla, antes indicada, no será posible impedir, porque el hacerlo, sobre ilegal sería absurdo, que los remitentes de Tocina y de Córdoba por ejemplo, si en ello encuentran ventaja, facturen sus mercancías para Sevilla por tarifa ordinaria, y las reexpidan desde este punto á Barcelona, aprovechando la tarifa reducida de puerto á puerto.

Y es claro que el transporte de Córdoba á Barcelona vendrá á resultar así más costoso, á pesar de ser directamente por ferrocarril más corto que el de Tocina á Barcelona; y es evidente también que la reexpedición de las mercancías en Sevilla y los dobles recorridos inútiles de los trayectos entre Córdoba á Sevilla y Tocina á Sevilla respectivamente, que los remitentes han necesitado efectuar, con las pérdidas de tiempo y gastos consiguientes, quedarán evitados si se autoriza la facturación directa desde Córdoba y Tocina respectivamente á Barcelona, con un precio de transporte mayor para el primer recorrido que para el segundo.

Atendiendo á todo lo expuesto, y teniendo en cuenta, por otra parte, las peticiones formuladas por algunas Cámaras de Comercio, varios industriales y Compañías de ferrocarriles con motivo de los incidentes surgidos respecto á la aprobación de ciertas tarifas destinadas por las Compañías ferroviarias á competir con la navegación de cabotaje;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la excepción al principio de «á mayor recorrido, mayor precio», establecida en la regla 5.ª de la Real orden de 1.° de Febrero de 1887 para las tarifas especiales de puerto á puerto, con objeto de favorecer la competencia de los transportes ferroviarios con la navegación de cabotaje, se haga extensiva á todos los casos respecto de los cuales, á juicio de este Ministerio, se demuestre que efectivamente es posible que el tráfico sea desviado de su itinerario natural directo por vía

férrea para seguir un trayecto parcial en cabotaje.

De Real orden lo transcribo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1902.—Villanueva.—Sr. Dioector general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 40.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que, no obstante las disposiciones de la Real orden de 6 de Diciembre del año último, se suscitan todavía dudas acerca de la verdadera inteligencia del art. 9.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y siendo, por ello, conveniente armonizar preceptos y suplir omisiones advertidas en la citada aclaración circunstancial, formando definitivamente un conjunto ordenado de reglas que contenga cuanto haya de tenerse presente en la confección de los reglamentos notariales que han de hacerse antes de 1.º de Abril próximo;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver:

Primero. El Montepío será único para cada Colegio, sin poder formarse secciones distintas.

Segundo. Los Notarios son libres de pertenecer ó no al Montepío y dejarán de corresponder á él si renuncian ó pasan á otro colegio. En cualquiera de estos casos harán efectivas las cuotas que por cualquier concepto y como tales asociados le corresponda satisfacer hasta el día de la renuncia ó cese.

Tercero. Si algún Montepío no pudiera con los recursos establecidos en los actuales reglamentos pagar integramente sus pensiones, se observará para conseguir lo siguiente:

I. Se fijarán éstas definitivamente reduciéndolas proporcionalmente á lo que asciendan los recursos reglamentarios.

II. Constituirán los fondos de los Montepíos las cuotas de ingreso, el número de céntimos por folio y cualesguiera otros recursos que establezcan las Juntas generales al reformar los reglamentos.

III. Si á pesar de lo establecido en los párrafos anteriores, los recursos de los Montepíos no bastasen para pagar el importe de las pensiones, se repartirá por las Juntas directivas entre todos los Notarios pertenecientes al Montepío la cantidad que se estime precisa á llenar dicha atención. En ningún caso podrá exceder lo que por tal concepto corresponda pagar á cada Notario de la suma establecida en el art. 111 del reglamento general. Si aun así no pudieran pagarse íntegras las pensiones, la diferencia que resulte no podrá ser reclamada por los pensionistas de los Montepíos.

Cuarto. Los Colegios, en junta general, reformarán los reglamentos de sus Montepíos antes del 1.º de Abril próximo, sometiéndolos con urgencia á la aprobación de la Dirección general.

Quinto. Los derechos y obligaciones que se deriven de los reglamentos á que se contrae la regla anterior, sin perjuicio de su aprobación por la Superioridad, se retrotaerán á 1.º de Enero del presente año, y las Juntas, una vez que se les comunique dicha aprobación, preceptuarán las medidas que consideren más oportunas para su inmediata y eficaz observancia, como si viniese rigiendo desde la fecha indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1902.—Teverga.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta núm.* 43.)

Ilmo. Sr.: Teniendo conocimiento este Ministerio de la diversa interpretación que entre la clase notarial quiere darse á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Enero último, á pesar del reflejo vivo de los propósitos en que el legislador se inspiró; y siendo útil disipar, no ya las dudas, sino las más ligeras vacilaciones que en la aplicación de aquel precepto conduzcan á seguir un criterio, en vez de uniforme, distinto del que aquella soberana disposición se ha propuesto;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido ha bien disponer lo siguiente:

1.º Que el deber de abonar el 50 por 100 de todos los derechos se impone sólo al Notario que en el término municipal en que resida, ó en otro en que no resida ningún Notario, autorice documentos, cuyos otorgantes ó requirentes todos sean vecinos ó domiciliados del lugar en que otro ú otros Notarios del mismo distrito ó del colindante tengan su residencia legal y esta sea distinta de la del autorizante.

2.º Que aquel deber no es extensivo ni aplicable al Notario que autorice, como se ha indicado, documentos, cuyos otorgantes ó requirentes sean vecinos ó domiciliados del lugar en que resida otr oú otros Notarios del mismo distrito ó del colindante, cuando estos no desempeñen personalmente su cargo á causa de estar en uso de licencia ú otro motivo legal, ni tampoco con relación á las actas en que se hagan constar hechos ocurridos en el lugar en que se autoricen aquellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1902.—Teverga.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta núm.* 44.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general proponiendo la conveniencia de que el importe de la penalidad que por cédulas personales establece el artículo 41 de la vigente instrucción del impuesto se haga efectiva por medio de un cajetín estampado al respaldo de dichos documentos:

Resultando que ese Centro directivo funda su propuesta en que habiendo perdido las cédulas el caracter de efectos timbrados que tenían al establecerse el impuesto por la ley de 26 de Junio de 1874 é instrucción de 23 de Agosto del mismo año, y ser hoy meros recibos ó documentos cobratorios del impuesto, no hay razón que haga necesario el cobro de la penalidad triplicando las cédulas, lo que es menos necesario, cuanto que el art. 51 de la vigente instrucción determina que las dos correspondientes al recargo se daten con separación de las vendidas y se apliquen el concepto de penalidad.

Considerando que pasado el expediente á informe de la Intervención general de la Administración del Estado, este Centro lo emite de conformidad en un todo con lo propuesto, fijando reglas para las alteraciones que en la Contabilidad tiene que producir la reforma:

Considerando que pedido informe al Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo lo ha emitido manifestando que después de un detenido examen considera acertada la modificación propuesta, pues habiendo perdido las cédulas personales, con las disposiciones de la vigente instrucción el caracter que las señalaba la ley de 26 de Junio de 1874, ó sea el de efectos timbrados, teniendo hoy tan solo el de meros recibos acreditativos de haberse satisfecho el impuesto de su nombre, el procedimiento que en la actualidad se utiliza de emplear otras dos cédulas para el cobro de los recargos ó penalidad á los morosos es de todo punto injustificado y nada hay que abone su continuación, abreviándose con el procedimiento propuesto el cobro del impuesto, evitándose además gastos innecesarios y expedición de remesas extraordinarias:

Considerando además dicho alto Cuerpo las modificaciones que la Intervención general de la Administración del Estado propone como consecuencia de la reforma en la Contabilidad del impuesto;

S. M. el (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Dirección general y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el cobro del recargo ó penalidad á los morosos en el impuesto de cédulas personales se haga efectivo en adelante por medio de un cajetín estampado al respaldo de cada cédula, que diga: «Recargo del duplo. Pesetas.....»

2.º Que en consecuencia de esta reforma se establezcan en la Contabilidad del impuesto las alteraciones siguientes:

Primera. En el libro auxiliar de la cuenta de «Almacenes» se practicarán oportunamente asientos separados, uno de todos aquellas efectos que representen el valor ordinario de las céulas en cuenta de la capital y en la de los demás puntos de expedición de la provincia, tanto en el «Debe» como en el «Haber», y otro, después designando por clases y números aquellas en que aparezca fijado el cajetín represesentando el triplo de su valor, para exigirlo transcurrido el plazo reglamentario y en concepto de penalidad á los contribuyentes morosos.

Segunda. Que en el auxiliar de «Valores» también se distinguirán con separación los procedentes de una y otra clase de efectos datados por «Ventas en Almacén».

Tercera. A consecuencia de dichas alteraciones en ambos libros, las cuentas generales de administración de efectos que rindan las oficinas provinciales de Hacienda se modificarán en su estructura, designando en la columna destinada actualmente á las «cédulas expedidas por duplicado» el encabezamiento de «en pago del recargo del duplo según cajetín de estampación», y otra misma clasificación se llevará á la valoración justificante de la cuenta de que se trata en sus columnas, del número de cédulas datadas por ventas, agregando otra en la parte destinada á valores para que se determine el que represente el «duplo» de penalidad realizable por cajetín de estampación sobre el ordinario del efecto; y

Cuarta. Que en los mandamientos de ingreso se distingan asimismo por clases, número y su precio las cédulas realizadas en el período de recaudación voluntaria, y separadamente las expedidas en el ejecutivo con recargo, distinguiendo á la vez en estas últimas el valor ordinario de las cédulas, independientemente del duplo representado por el cajetín de estampación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 44.)

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruído por la

Delegación de Hacienda de Baleares para incluir en las tarifas la industria de concesión de cetáreas para la langosta y criadero de mariscos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden de 7 de Diciembre próximo pasado ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno, por el Ministerio del digno cargo de V. E., el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 12 de Octubre último la Delegación de Hacienda en las islas Baleares elevó á V. E. expediente de asimilación para determinar la cuota que por contribución industrial debe señalarse á cuatro concesiones de cetáreas y criaderos de mariscos, otorgadas á varios industriales de la isla de Menorca, á los efectos determinados por el art. 119 del vigente reglamento, habiendo emitido informe en el mismo, antes de su remisión, diversas Autoridades locales, así como la propia Delegación de Hacienda de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones, en vista de las resultas del expediente y de lo dispuesto por el reglamento de la contribución industrial, propuso crear un epígrafe con el número 130 bis, de la tarifa 2.ª, redactado en esta forma:

«Concesionarios de cetáreas, tanques ó viveros para la langosta, crustáceos y toda clase de pesca, y concesionarios de parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos, ambos con facultad para la venta y exportación, pagarán como couta irreducible:

»Por cada 1.000 metros cuadrados de superficie del interior del tanque ó depósito, 200 pesetas.

»Por cada 100 metros cuadrados de más que tenga dicha superficie, 20 pesetas.»

«Nota. Los parques ostrícolas estarán exentos de tributación durante el primer año siguiente á la recepción de las obras, si al verificar este acto participan á la Administración la industria que se proponen ejercer.»

Y en tal estado el expediente, ha sido remitido por V. E. á informe de este Consejo en pleno:

Considerando que la inclusión de la industria de que se trata en la tarifa 2.ª de industrial se hace en atención á sus analogías con otras industrias que dicha tarifa comprende:

Considerando que en la fijación de la cuota irreducible de 200 pesetas, cuando la superficie interior del tanque no exceda de 1.000 metros cuadrados, y en el aumento de 20 pesetas por cada 100 metros cuadrados de más, se han tenido en cuenta, por una parte, las disposiciones del vigente reglamento, y por otra, la proporcionalidad del impuesto con la utilidad de la industria:

Considerando, por último, que es de justicia no exigir tributación á una industria hasta el momento en que se encuentra en condiciones de reportar utilidades, lo que no puede tener lugar en la de que se trata en este caso, por lo menos hasta un año después de la recepción de las obras;

El Consejo entiende que procede adicionar un epígrafe á la tarifa 2.ª de industrial, redactado en la misma forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta, sobre abono de derechos á los Curas párrocos y al Registro civil por la expedición de partidas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 20 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la consulta promovida por la Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo de Lérida, sobre abono de derechos á los Curas y Registro civil por la expedición de partidas.

Resulta que en sesión de 14 de Marzo último, la Comisión mixta de Reclutamiento de Lérida acordó dar traslado al Sr. Obispo de la diócesis de un oficio del Alcalde de Corbins, en el que se le hacía presente los excesivos derechos que el Párroco del citado pueblo exigía por la expedición de partidas de bautismo, matrimonio, etc., manifestando al Prelado que, con arreglo al art. 98 de la ley de Reemplazo, quedan obligadas las Autoridades á no exigir costas ni derechos á los mozos excepcionales mientras no se designe la excepción acreditando la riqueza en sentido legal de quien la propone.

A esto contestó el Sr. Obispo que, no obstante su apariencia de exagerados, los derechos percibidos por el Cura de Corbins lo han sido con arreglo á lo que marca el Arancel general de la diócesis, aprobado por el Gobierno.

Entendiendo la Comisión mixta que las citadas disposiciones legales se contradicen toda vez que con el Registro civil se han suscitado cuestiones análogas, recurre á V. E. en demanda de criterio ó disposición que rija claramente la materia.

La Sección cuarta de la Dirección general de Administración propone:

1.° Que se manifieste á la Comisión mixta de Lérida que los artículos 98 de la ley de Reclutamiento vigente y 72 del reglamento para su ejecución, y preceptos de la del Timbre, no se refiere para nada á los derechos que, con arreglo al Arancel, corresponda á las parroquias y Juzgados municipales, y papel que ha de emplearse en los documentos que expidan, ni á los derechos de legalización que en su caso corresponden á los Notarios, Juzgados de primera instancia, etc.

2.° Que se interese de los Ministerios de Gracia y Justicia y Estado la rebaja de los Aranceles por documentos que expidan las Autoridades judiciales, eclesiásticas y consulares cuando se trate de expedientes de pobre á los fines de reclutamiento; y del de Hacienda, la disminución del timbre que llevan dichos documentos, sin perjuicio del reintegro procedente, de acreditarse la pobreza; y

3.° Que se disponga, de acuerdo con dichos Ministerios, é interin no se acuerde esa rebaja, que en caso de absoluta pobreza de un mozo y su familia puedan los Ayuntamientos pedir de oficio á los Curas párrocos y Juzgados municipales los datos que necesiten, los cuales se les facilitarán gratuitamente, siempre que conste la pobreza de los interesados:

Visto lo expuesto:

Vistos los artículos 98 de la ley vigente de Reclutamiento y el 72 del reglamento para su ejecución:

Considerando que los citados preceptos, al establecer que en los expedientes de quintos, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no exijan costas, derechos ni otro papel que el de oficio, no ha podido referirse á los derechos arancelarios que devengan por expedición de documentos los Curas párrocos, los encargados del Registro civil, los Notarios, Cónsules y demás funcionarios que no perciben sueldo ni dependen de un modo directo é inmediato del Estado, de la provincia ó del Municipio;

La Sección opina que procede resolver este expediente en el sentido que propone la Sección cuarta de la Dirección general de Administración.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1902. —Alfonso González.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida.

(*Gaceta núm.* 45.)

Vista una Real orden que con fecha 5 del actual se dirige por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación relativa al gran número de individuos del Ejército, en situación de licencia limitada y primera reserva, que no han cumplido lo dispuesto en la Real orden de 27 de Septiembre último, faltando al llamamiento para anotar en sus pases el Cuerpo activo á que habían sido destinados y el itinerario que cada uno había de seguir para incorporarse á dicho Cuerpo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias se excite el celo de los Alcaldes, á fin de que cumplan lo preceptuado para los destinos á Cuerpo activo en caso de movilización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos, esperando de su reconocido celo que procure atender con la preferencia que se merece este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1902.—Alfonso González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de......

(*Gaceta núm.* 46.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las modificaciones introducidas en las plantillas de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio por virtud de la vigente ley de Presupuestos, han dado lugar á multitud de confirmaciones de empleados que venían sirviendo los mismos destinos, aunque con diferente denominación ó haber diferente, y como todos los funcionarios confirmados han seguido prestando el servicio que se les tenía encomendado, sin solución de continuidad, parece natural que tampoco la haya en el cobro de los haberes que les pertenecen, y por tanto, y con objeto de evitar los perjuicios que de otro modo pudiera irrogárseles;

S. M. el Rey (Q D G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que á todos los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio que han sido confirmados en los destinos que venían desempeñando, ó en otros equivalentes, se les considere posesionados de sus cargos con fecha 1.° de Enero del año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 40.)

AYUNTAMIENTOS

Arnoya

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por término de diez días durante los cuales podrán examinar dicho documento todas las personas que lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes, pero transcurrido que sea no serán atendidas.

Arnoya 18 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago público: que confeccionado el padrón general de cédulas personales de este municipio para el año corriente de 1902, se hallará de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial», para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que estimen justas.

Celanova 20 de Febrero de 1902.—Lino Velo.

Beariz

Terminado el padrón de cédulas de este municipio y año corriente, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de ocho días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos correspondientes.

Beariz 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Estado de las cantidades presupuestadas y gastadas durante los doce meses del año último de 1901, formado en cumplimiento de la circular del Gobierno civil de la provincia de 1.° del corriente, inserta en el «Boletín oficial» del día 3.

Capítulo	Artículo	CONCEPTO	Presupuestado — Pesetas	Total por capítulos — Pesetas	Gastado — Pesetas	Total por capítulos — Pesetas
1.°	1.°	Sueldo del Secretario del Ayuntamiento	885		885	
»	»	Idem del Portero	100		100	
»	»	Idem del Médico de pobres	160		160	
»	»	Gratificación al mismo por servicios extraordinarios	90	1.235	90	
»	2.°	Material de Secretaría	500		500	
»	3.°	Suscripción á la «Gaceta de Madrid»	80		80	
»	5.°	Moviliario de la Casa Ayuntamiento	154		154	
»	6.°	Gastos de quintas	160		160	
»	7.°	Idem de elecciones	60		60	
»	9.°	Formación de repartimientos	350		350	
»	10	Gastos de la Junta de reformas sociales	150		150	
»	11	Formación del Censo de la población	300	1.754	300	2 989
4.°	1.°	Personal de Escuelas	1.425		1.425	
»	2.°	Material de las mismas	350		350	
»	3.°	Retribuciones	300		300	
»	4.°	Alquileres de cosas	110		110	
»	»	Reparación de la de niños de Beariz	498		305	
»	5.°	Subvención por la enseñanza de adultos	156		156	
»	»	Material para idem de idem	39	2.878	39	2.685
7.°	3.°	Gastos de la Cárcel del partido		400		322'43
8.°	4.°	Aprovechamientos forestales		50		
9.°	13	Contingente provincial	2.959		1.800	
»	14	Comprobación de pesas y medidas	25		25	
»	15	Alquiler Casa-Cuartel de la Guardia civil	300	3.284	300	2.125
11	Único	Gastos imprevistos		200		200
		TOTAL.		9.801		8.321'43

Beariz 10 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.—El Secretario, Valerio Cerdeira.

Leiro

El padrón de cédulas personales del corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Leiro 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Viana

Por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los proyectos de los repartos de consumos y gremial de liquidos de este municipio, para el corriente año. Durante dicho plazo podrán examinarlos los contribuyentes que comprede y presentar las reclamaciones de agravio que le convengan.

Viana 22 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Laza

El padrón del impuesto de cédulas personales formado para el actual año, se halla expuesto al público en Secretaría por espacio de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones de agravio que estimen justas.

Laza 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Francisco Barja.

Manzaneda

Por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, estarán expuestostos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos y sal y el padrón de cédulas personales, correspondientes al año actual, á fin de que durante el mismo pueda ser examinado y producidas las reclamaciones procedentes.

Manzaneda 21 de Febrero de 1902. El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Gomesende

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante el que pueden examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que les convengan.

Gomesende 20 de Febrero de 1902. —El Alcalde, Venancio Rodríguez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que autoriza, el Procurador don Juan Manuel Iglesias, á nombre de don Castor Rodríguez Varela, vecino de esta ciudad, presentó escrito fecha diecisiete del corriente, solicitando apeo de los bienes afectos al censo de catorce reales en dinero que anualmente corresponde percibir al don Castor Rodríguez como dueño del dominio directo y subsiguiente prorrateo del expresado censo, en vista de cuyo escrito y documentos con el mismo producidos, se dictó en el dieciocho siguiente, providencia mandando citar á los dueños del dominio útil que constan designados á fin de que á las diez horas del día catorce del próximo mes de Marzo comparezcan en la Sala de Audiencia de este propio Juzgado, sito en la calle de Santo Domingo, número veinticinco, á manifestar si se hallan ó no conformes con el mencionado apeo de las fincas sitas en los nombramientos de «Cha do Souto», «Guardal» y «Moura», destinados casa de alto y bajo con parral á su trasera la primera, labradío y majuelo, de unas dos cabaduras la segunda, y terreno á viña de cabadura y media la tercera, sitas ambas en el pueblo y parroquia de Sobrado del Obispo, Alcaldía de Barbadanes, prorrateo aludido y con el nombramiento del perito don Manuel Rodríguez de esta enunciada ciudad.

Y de conformidad con el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto á cualesquiera otros poseedores de las mencionadas fincas que no sean de los designados en autos á fin de que dentro de doble término señalado para los presentes ó sea á las diez horas del día veintiocho del también próximo mes de Abril, comparezcan en dicha Sala de Audiencia, con el objeto de que va hecho mérito, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á veintiuno de Febrero de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Edictos militares

Don Antonio Sánchez Parades, primer Teniente del Regimiento Infantería Canarias, núm. 2 y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado á este Regimiento por la zona de Monforte Gabriel Alvarez Rodríguez, por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mozo Gabriel Alvarez Rodríguez, hijo de Teodoro y de Dolores, natural de Pedraza, provincia de Orense, sin que consten sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente ante este Juzgado sito en el cuartel de San Francisco de esta ciudad para dar sus descargos; apercibido que si no lo verifica dentro del plazo señalado, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado soldado y una vez habido lo conduzcan á este cuartel con las seguridades necesarias en calidad de preso y á mi disposición.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 26 de Enero de 1902.—Antonio Sánchez.—El Sargento secretario, Nicolás Manzano.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15